



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230151845 DEL 18-10-2018

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20182230008364 del 26 de julio de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARIA ALEJANDRA DÍAZ GIRALDO en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Acuerdo 555 de 2015, Acuerdo No. 20161000001376 de 2016 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, en los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de prestación de servicios No. 332 de 2016, que tiene por objeto: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección, se ejecutaron las etapas de inscripciones, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante MARIA ALEJANDRA DIAZ GIRALDO con C.C. No. 1094935553, fue admitida en el concurso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, la CNSC procedió a conformar la Lista de Elegibles, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No.

¹ ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20182230008364 del 26 de julio de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARIA ALEJANDRA DÍAZ GIRALDO en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.

35819, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, mediante la Resolución No. 20182020063295 del 22 de junio de 2018, publicada el 29 de junio de la misma anualidad, en la que se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformer la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 35819, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1094935553	MARIA ALEJANDRA DIAZ GIRALDO	70,67
2	CC	33818824	LUISA FERNANDA BADILLO HOYOS	70,46
3	CC	41948060	CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ PERILLA	69,20
4	CC	25024161	DIANA JANNETH PINEDA GUTIERREZ	68,36
5	CC	1094952135	JENIFFER ALEXANDRA ROMERO MUÑOZ	67,34
6	CC	1098306174	RUBEN DARIO ANGEL MARIN	67,21
7	CC	6407782	MANUEL FERNANDO RODRIGUEZ ESPINOSA	66,79
8	CC	1094937883	NATALIA GÓMEZ CAICEDO	66,56
9	CC	25025111	PAULA ANDREA OROZCO GUZMAN	66,46
10	CC	37901429	LUZ DARY BADILLO REMOLINA	66,43
11	CC	41961317	DIANA PATRICIA ANDRADE RODRIGUEZ	66,34
12	CC	1010135002	YULIANA LONDOÑO DUQUE	66,27
13	CC	29831167	MARTHA VIVIANA SALGADO PEÑA	65,66
14	CC	1094931423	DANIELA SALAZAR ZULUAGA	65,24
15	CC	1094906110	EDNA ROCIO LONDOÑO ZAPATA	65,17
16	CC	24586828	DEBORA MILENA HERRERA MORA	65,13
17	CC	24995951	DIANA PATRICIA OSORIO MEDINA	64,96
18	CC	41961265	VIVIANA BOLAÑOS RODRIGUEZ	64,81
18	CC	1110468323	LEIDY CAROLINA ARIAS PINZÓN	64,81
19	CC	1094901349	JENNIFER VANESA LEON PEÑALOSA	64,66
20	CC	7549864	RAUL GUIZA MORA	64,65
21	CC	20645072	CLAUDIA SAMIRA RODRIGUEZ	63,93
22	CC	1097395275	MARIA ISABEL ARBELAEZ ARBELAEZ	63,78
23	CC	1094902272	JOSE DARIO RAMIREZ LUGO	63,49
24	CC	1094955553	WINNY BUSTAMANTE CORDOBA	63,27
25	CC	1094939164	CAROLINA DIEZ PEREZ	63,26
26	CC	41957425	GINNA PAOLA LOPEZ GORDILLO	63,24
27	CC	30391961	PAULA ANDREA OSORIO ZULUAGA	62,83
28	CC	25120971	ERIKA LISBETH BONILLA RIOS	62,60
29	CC	1088272591	LEIDY RAMIREZ GARZON	62,46
30	CC	52010901	DORIS ANGÉLICA RODRIGUEZ MANFLA	62,42
31	CC	1114829609	NATALIA BARBOSA GOMEZ	62,20
32	CC	29332630	MARIDEL MATEUS ROMERO	62,02
33	CC	1094915813	DIANA MARCELA ORTIZ VARGAS	61,98
34	CC	24584333	ANA MARIA MONTENEGRO TORO	61,55
35	CC	1098308353	ALBERT LEANDRO AGUDELO RAMIREZ	61,45
36	CC	41934310	CLAUDIA PATRICIA MARIN MOLINA	61,38
37	CC	41956052	JACKELINE TORRES LEÓN	61,29
38	CC	1094883636	MARIA MARGARITA OLARTE DIAZ	61,23

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20182230008364 del 26 de julio de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARIA ALEJANDRA DÍAZ GIRALDO en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
39	CC	1094880709	LEIDY JOHANNA OCAMPO	61,10
40	CC	1097393586	JULY ANDREA MARIN HERRERA	60,53
41	CC	1094879337	JENNIFER CANO PUENTES	60,45
42	CC	1094924328	JOHANA PULIDO CARDONA	60,07
43	CC	41936446	ANGELA LILIANA USMA CELIS	59,80
44	CC	9773794	IVÁN MAURICIO TORRÍJOS GIRALDO	59,52

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del ICBF a través de MARTHA LUISA ECHANDIA PACHÓN en su calidad de Presidenta, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, oficio de solicitud de exclusión de la lista de elegibles OPEC 35819, de la aspirante identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.0394.935.553 correspondiente a MARIA ALEJANDRA DIAZ GIRALDO, por considerar que no cumple el requisito de estudios, bajo los siguientes argumentos:

“No acredita título de Técnico Profesional. Aporta únicamente certificado de terminación de estudios de educación superior correspondientes a 8 semestres de psicología y certificación emitida por la institución educativa Colegio Francisco San Luis Rey, en la que no se indica el empleo y las funciones desempeñadas. No cumple con los requisitos mínimos”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20182230008364 del 26 de julio de 2018: *“Por el cual se inicia una actuación administrativa de exclusión de la aspirante MARIA ALEJANDRA DIAZ GIRALDO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución 20182020063295 del 22 de junio de 2018 en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”.*

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora MARIA ALEJANDRA DIAZ GIRALDO, el día 10 de agosto de 2018, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 13 y el 27 de agosto de 2018.

Los días 21 y 22 de agosto, el señor CHRISTIAN ANDRES VELA TREJOS, según poder adjunto, en representación de la señora MARIA ALEJANDRA DÍAZ GIRALDO allegó a esta comisión un escrito, con números de radicado 201808210001 (PQR), 201808210001 y 20186000664412 ORFEO, en el que manifestó:

“(…)La Doctora MARTHA LUISA ECHANDÍA PACHON - Presidenta del ICBF, en su oficio de solicitud de exclusión de mi representada DÍAZ GIRALDO incurre en un yerro titánico al afirmar que no cumple con los requisitos mínimos, toda vez que con ello desconoce categóricamente que:

...

1. De conformidad con el Acuerdo No. 20161000001376 del 05-09- 2016 en su artículo 9. Requisitos Generales de Participación, señala que para participar en el presente proceso de selección se requiere “2. Cumplir con los requisitos mínimo del empleo que escoja el aspirante, señalados en la oferta pública de empleos de carrera – OPEC del ICBF (...)”

Por tanto afirmar que “No acredita Título de Técnico Profesional, aporta únicamente certificado de terminación de estudios de educación superior correspondientes a 8 semestres de Psicología” es tanto como suponer equívocamente que en Colombia existe formación académica que otorgue diploma como TÉCNICO PROFESIONAL EN PSICOLOGÍA y con ello olvida que en Colombia el grado de formación técnica se alcanza con DOS (2) AÑOS en un Instituto de Formación Técnica u homologables con CUATRO (4) SEMESTRES aprobados de una Carrera Universitaria; tal

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20182230008364 del 26 de julio de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARIA ALEJANDRA DÍAZ GIRALDO en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.

como a bien lo advierte la Comisión Nacional del Servicio Civil al momento de la REVISIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS (...)

...

Señalar que “certificación emitida por la institución educativa Colegio Franciscano San Luis Rey, en la que NO SE INDICA EL EMPLEO Y LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS” es extralimitar las condiciones del concurso de méritos, puesto que en él NUNCA se señaló que esto se debía especificar; por ello el Acuerdo ibídem, Capítulo IV, Artículo 16, claramente consigna lo que se debe entender como EXPERIENCIA LABORAL que reza al tenor literal: “Es la adquirida en el ejercicio de CUALQUIER EMPLEO, ocupación, arte u oficio”. Como corolario, es menester tener en cuenta lo exigido en cuanto a experiencia para aplicar al cargo:

- *Experiencia: TRES (3) MESES de experiencia relacionada o LABORAL.*
- *Equivalencia de experiencia: 1.- un (1) año de experiencia, por: Un (1) año de Educación Superior, siempre y cuando se acredite el título de bachiller.*

Como colofón es evidente que mi prohijada al momento de la inscripción se hallaba legitimada para participar tal como da cuenta de ello la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– en la publicación de fecha 2 de mayo de 2017 donde se verificó Requisitos Mínimos y se le otorgó el aval para continuar con el normal curso del proceso de selección objetiva de concurso de méritos. Al igual que se hizo en enero de 2018 donde se verificó a través de la Prueba de Valoración de Antecedentes los requisitos adicionales con que se contara a parte de los requisitos mínimos. Es por ello, que excluirla de la lista de elegibles y ahora cambiar la tesis que ha sostenido la CNSC resultaría totalmente en contravía de los postulados Constitucionales y Legales de que trata la Carrera Administrativa y el Derecho al Mérito, al Debido Proceso, a la Transparencia, al Trabajo y demás; donde no quedaría otro camino distinto a acudir ante los Jueces de la República vía Tutela y/o la justicia ordinaria vía nulidad y restablecimiento del Derecho.

PRETENSIONES

1. *Que adquiera FIRMEZA y EJECUTORÍA la Resolución No. 20182020063295 del 22 de junio de 2018 para el aspirante que ocupa la PRIMERA POSICIÓN (MARIA ALEJANDRA DÍAZ GIRALDO – C.C. 1.094.935.553) dentro de la lista de elegibles para proveer la vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 35819 Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.*
2. *Que se le imprima la mayor celeridad posible para resolver de fondo el presente proceso de exclusión como quiera que a la señora DÍAZ GIRALDO por su situación económica y estado actual de trabajadora inactiva le es necesario empezar a laborar lo antes posible.*

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)” (Marcación Intencional).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20182230008364 del 26 de julio de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARIA ALEJANDRA DÍAZ GIRALDO en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”*

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 35819, al cual se inscribió y fue admitida la señora MARIA ALEJANDRA DIAZ GIRALDO , fue publicada el 29 de junio de 2018, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal del ICBF, fue presentada el 09 de julio de 2018, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20186000543492, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- al solicitar la exclusión de la aspirante MARIA ALEJANDRA DIAZ GIRALDO.

Con el fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente recordar las definiciones contenidas en los artículos 16, 17 y 18 del Acuerdo de Convocatoria, los cuales disponen:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20182230008364 del 26 de julio de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARIA ALEJANDRA DÍAZ GIRALDO en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.

“ARTICULO 16°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...)Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

(...)Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

(...)Experiencia laboral: Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (...).”

ARTICULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. (...).”

En relación con los requisitos exigidos en el marco de la Convocatoria 433 de 2016-ICBF, para el empleo identificado con el Código OPEC 35819 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, se tiene:

Estudio: “Título de formación técnica profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: • Administración • Contaduría Pública • Economía • Derecho y afines • Ciencia Política, Relaciones Internacionales • Psicología • Sociología, Trabajo Social y afines • Antropología, Artes Liberales • Comunicación social, Periodismo y afines • Ingeniería Industrial y afines • Medicina • Nutrición y Dietética • Educación • Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines”

Experiencia: Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.

Equivalencia de estudio: 1.- Un (1) año de Educación Superior por un (1) año de experiencia, siempre y cuando se acredite el título de bachiller.

Equivalencia de experiencia: 1.- un (1) año de experiencia, por: Un (1) año de Educación Superior, siempre y cuando se acredite el título de bachiller.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.(...)”

Teniendo claridad en los anteriores aspectos, se procede a realizar un análisis comparativo de las certificaciones aportadas por la aspirante contra los requisitos establecidos en la OPEC del empleo para el cual concursó.

ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20182230008364 del de 26 de julio de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo de Convocatoria 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el aplicativo SIMO para la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para excluir al elegible.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20182230008364 del 26 de julio de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARIA ALEJANDRA DÍAZ GIRALDO en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.

De conformidad con lo anterior el artículo 10 del Acuerdo ibídem, establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en SIMO, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 35819, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio: *“Título de formación técnica profesional en disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento en: • Administración • Contaduría Pública • Economía • Derecho y afines • Ciencia Política, Relaciones Internacionales • Psicología • Sociología, Trabajo Social y afines • Antropología, Artes Liberales • Comunicación social, Periodismo y afines • Ingeniería Industrial y afines • Medicina • Nutrición y Dietética • Educación • Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines”*

Experiencia: *Tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral.*

Equivalencia de estudio: *1.- Un (1) año de Educación Superior por un (1) año de experiencia, siempre y cuando se acredite el título de bachiller por: **Equivalencia de experiencia:** 1.- un (1) año de experiencia, por: Un (1) año de Educación Superior, siempre y cuando se acredite el título de bachiller*

La aspirante aportó para acreditar el cumplimiento del requisito de estudio, los siguientes documentos, que fueron validados por la Universidad de Medellín al realizar la verificación, tal y como se establece en la observación registrada en el aplicativo SIMO por el analista:

- Certificación expedida por La Corporación Universitaria Empresarial “ALEXANDER von HUMBOLDT”, NIT 801.003.135-5 con personería jurídica mediante Resolución 439 de marzo 14 de 2001, donde consta que “*la estudiante MARIA ALEJANDRA DIAZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.094.935.553 expedida en Armenia (Quindío), se encuentra cursando NOVENO (IX) semestre del programa de Psicología-Carrera Profesional con Registro calificado, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, según Resolución Número 18234340006300101100 y extendido a la ciudad de Armenia por la Universidad Autónoma de Bucaramanga, para primer periodo académico de 2016*”, certificación expedida a los nueve días del mes de marzo de 2016.
- Diploma que confiere el título de Normalista Superior expedido por la Institución Educativa Escuela Normal Superior del Quindío.

Como se observa, el requisito exige de manera taxativa la obtención de un título **“Título de formación técnica profesional...”,** razón por la cual, resulta imposible aplicar equivalencias y en este orden de ideas es plausible que la aspirante no cumple con el mismo.

Lo requerido en la OPEC es un **Título de formación técnica profesional** en algunas de las disciplinas que forman parte de los núcleos básicos de conocimiento allí relacionados y en consecuencia dicho título no puede ser compensado por años de estudio. El título solo podría ser compensado por otro título del mismo NBC; en un nivel superior por ejemplo, título profesional en psicología.

Tal y como se observa en el artículo 2.2.2.4.5 del Decreto 1083 de 2015, en relación con los requisitos del nivel técnico para el Grado 11, la norma contempló dos opciones a saber: **Título de formación técnica profesional y tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral o aprobación de dos (2) años de educación superior de pregrado y doce (12) meses de experiencia relacionada o laboral.**

El mismo Decreto señala en su artículo 2.2.2.4.1 que los requisitos de estudio y experiencia en él fijados **sirven de base, para que los organismos y entidades a quienes se aplica elaboren sus manuales específicos de funciones y de competencias laborales para los diferentes empleos que conforman su planta de personal.**

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20182230008364 del 26 de julio de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARIA ALEJANDRA DÍAZ GIRALDO en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.

De lo anterior se desprende, que existe autonomía para que el ICBF fijará los requisitos requeridos para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, optando por la exigencia del título de técnico profesional.

Así las cosas, frente a los argumentos esbozados por el señor CHRISTIAN ANDRES VELA TREJOS, en representación de la señora MARIA ALEJANDRA DÍAZ GIRALDO, se precisa lo siguiente:

- En el caso que nos ocupa no es aplicable la equivalencia de *CUATRO (4) SEMESTRES aprobados de una Carrera Universitaria*, toda vez que el Decreto 1083 de 2015, lo prohíbe expresamente:

ARTÍCULO 2.2.2.5.2 Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca.

En razón a lo expuesto, de la lectura realizada de la equivalencia contemplada en la OPEC, no se desprende en manera alguna que la misma sirva para compensar el requisito de estudio en el presente caso, pues claramente se señala que se puede aplicar cuando se solicite en el Manual de Funciones y Competencias Laborales la acreditación de años de educación superior y contrario sensu, cuando se solicita el título el mismo no puede ser compensado.

En cuanto al requisito de experiencia, pese a que resulta inane emitir un pronunciamiento sobre el mismo, en consideración a la argumentación aducida por el apoderado de la aspirante, se aclara que la certificación resulta válida para acreditar experiencia laboral, sin que resulte un elemento sustancial para esos casos, la relación de funciones en la misma, conforme a la definición ya transcrita.

Frente a los argumentos señalados por el apoderado de la aspirante en su intervención relacionados con la competencia de la Comisión de Personal del ICBF para realizar la solicitud de exclusión, se aclara que la misma tiene sustento en lo previsto por el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, razón por la cual, cuando dicho órgano colegiado hace uso de esa facultad, el aspirante sobre el cual recae la misma, no cuenta con un derecho adquirido, hasta tanto no se agota la actuación administrativa, pues solo se origina tal derecho cuando la lista de elegibles cobra firmeza, situación que no ha acaecido en el caso particular.

Se concluye entonces, que la señora MARIA ALEJANDRA DIAZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.935.553, **NO ACREDITÓ** el cumplimiento del requisito de estudio establecido para el empleo identificado con código OPEC 35819 de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a MARIA ALEJANDRA DIAZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.935.553, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182020063295 del 22 de junio de 2018 en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor **MARIA ALEJANDRA DIAZ GIRALDO**, en la Calle 32 No.27-21 de la ciudad de Armenia Quindío o a los correos electrónicos chrisanvt@hotmail.com y alejita0616@gmail.com, siempre que

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20182230008364 del 26 de julio de 2018, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARIA ALEJANDRA DÍAZ GIRALDO en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF”.

exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del ICBF, en la Avenida Carrera 68 No.64 c 75 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez- Asesora del Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa Camacho- Gerente de Convocatoria 433 de 2016 – ICBF
Preparó: Leidy Carolina Rojas Rojas – Contratista